



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N. ° 10359-2006-PA/TC  
LIMA NORTE  
MERCEDES QUIVIO ROJAS

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 15 de enero de 2007

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Mercedes Quivio Rojas contra la resolución de la Segunda Sala Especializada Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 96, su fecha 22 de agosto de 2006, que declara improcedente la demanda de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que la recurrente interpone demanda de amparo contra el Alcalde de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porras, con el objeto de que cese la vulneración de sus derechos constitucionales a la libertad de trabajo, a la igualdad ante la ley, y a la tutela procesal efectiva (administrativa), y se ponga término a la potencial amenaza de desalojo de su lugar de trabajo, sito en la Av. La Cultura del Asentamiento Humano 12 de Agosto – Distrito de San Martín de Porras.

Refiere que la comuna emplazada cursó al domicilio de la representante de los Comerciantes Informales Santa Rosa de Lima la notificación administrativa S/N- 2005-PM-GSC/MDSMP, otorgando un plazo de 48 horas para que desalojara la avenida de La Cultura, frontis del Mercado 6 de Febrero del citado distrito. Aduce que siendo este su centro de trabajo, desde hace varios años, dicha arbitrariedad amenaza de manera cierta e inminente sus derechos constitucionales.

2. Que, de conformidad con el artículo 5.2 del Código Procesal Constitucional, los procesos constitucionales son improcedentes cuando “[...] Existan vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional amenazado o vulnerado”.
3. Que este Colegiado ha interpretado esta disposición en el sentido de que el proceso de amparo “ha sido concebido para atender *requerimientos de urgencia* relacionados con la afectación de derechos fundamentales reconocidos por la Constitución. Por ello, *si hay una vía efectiva* para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, esta no



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es la excepcional del Amparo que, como se dijo, constituye un mecanismo extraordinario”. (Cfr. Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).

Recientemente, ha sostenido que “solo en los casos en que tales *vías ordinarias no sean idóneas, satisfactorias o eficaces* para la cautela del derecho, o por la *necesidad de protección urgente*, o en *situaciones especiales* que han de ser analizadas, caso por caso, por los jueces, será posible acudir a la vía extraordinaria del amparo, (...)” (Exp. N.º 0206-2005-PA/TC, Fundamento 6). En consecuencia, si el justiciable dispone de una vía procedimental cuya finalidad también es la protección del derecho constitucional presuntamente lesionado, debe acudir a dicho proceso.

4. Que, en el presente caso, el presunto acto lesivo lo constituyen los actos administrativos contenidos en la notificación S/N- 2005-PM-GSC/MDSMP, de fecha 5 de abril, que le otorga a la Asociación demandante un plazo perentorio para desalojar el lugar, bajo apercibimiento de iniciar acciones penales. Empero, la notificación cuestionada pone en conocimiento de la demandante una decisión de la Administración contenida en la Ordenanza N.º 02-05-MLM y en las Resoluciones de Gerencia N.º 193-2004, 181-2004 y 001-2005-GPDEL/MDSMP, la misma que puede ser cuestionada mediante el proceso contencioso-administrativo previsto por la Ley N.º 27584, toda vez que dicho procedimiento constituye una *vía procedimental específica* y, a la vez, *igualmente satisfactoria* como el *mecanismo extraordinario* del amparo (Exp. N.º 4196-2004-AA/TC, Fundamento 6).
5. Que por consiguiente, al existir vías procedimentales específicas, igualmente satisfactorias, para la protección del derecho constitucional invocado, resulta de aplicación el inciso 2) del artículo 5.º del Código Procesal Constitucional, debiendo desestimarse la demanda.

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
MESÍA RAMÍREZ

Lo que certifico:

  
  
  
.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)